INTERLOCUTORIO Nº. 319
RADICACION: 195484089001-**2020-00109-00**
Proceso: **DIVISION MATERIAL**
Demandante. HUGO FERNANDEZ GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LUGO FERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001
Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca
Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PIENDAMO, CAUCA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Le correspondió a este despacho judicial el proceso **DECLARATIVO ESPÉCIAL DE DIVISION MATERIAL DE BIEN COMUN**, propuesto por los señores **HUGO FERNANDEZ GARCIA, GRACIELA FERNANDEZ GARCIA Y LILLY FERNANDEZ DE PATARROYO, por medio de apoderada judicial, en contra de CARLOS ALBERTO LUGO FERNANDEZ,** por lo cual procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

se procede a revisar la presente demanda, con el fin de establecer si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas llas partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, llos cuales corresponderán a llos enunciados y enumerados en lla demanda.

La apoderada anexa a la demanda pantallazos enviados al **Dr. HERNANDO LOPEZ CARDONA,** al correo <hernandolopezcardona@gmail.com>,<hernandolopez@apoyosjuridicos.com> **APOYOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S** para efectos de dar cumplimiento al artículo antes mencionado, pero el abogado antes mencionado en correo enviado al despacho manifiesta que ***el carece de poder en el presente asunto, por lo cual si bien es cierto en algún momento fungió como apoderado del demandado, este mandato feneció al momento en que se dictó la sentencia dentro del proceso de la sucesión promovido por los demandantes , si bien es cierto posteriormente se procuraron acercamientos con la apoderada de los demandantes los mismos fueron a las claras informales y como cierto el supuesto de una representación judicial constante de una persona natural, pues es bien conocidos que salvo los casos de poderes especiales (del cual carezco), cada asunto requiere de un poder especial.***
En igual sentido debe tenerse en cuenta que cada persona es libre de nombrar distintos profesionales del derecho en causas diferentes por lo cual el otorgamiento al suscrito aun no se puede dar por sentado.

De todas maneras, en aras de la lealtad procesal me permito poner en conocimiento del despacho los últimos datos conocidos por el suscrito de contacto del demandado, a fin de que se cumpla la nueva reglamentación procesal del decreto 806 de 2020 y se procede en debida forma con el envio de la demanda, previa la admisión de esta. celular 3016412786. correo electrónico: senseilugo@yahoo.com.
Lo anterior con miras a evitar desgastes innecesarios o futuras nulidades.

También solicita la apoderada que si por alguna circunstancia el **Dr**. **HERNANDO LOPEZ CARDONA**, no va a fungir como apoderado del demandante sea recibido electrónicamente por su despacho, la certificación del servicio postal que utilizaré para notificar o por aviso al demandado la dirección conocida y si no fuere posible este medio , se sirva **EMPLAZAR** al demandado **CARLOS ALBERTO LUGO FERNANDEZ,** de acuerdo a los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, debido a que no fue posible acceder a su correo electrónico de acuerdo a lo narrado en el **CUARTO** punto de los Hechos.

> **Artículo 293.** ***Emplazamiento para notificación personal.*** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste **que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que un emplazamiento procede válidamente si colma rigurosamente todas las exigencias establecidas en la ley, en vista de las desventajas que pueden derivarse para el demandado de dicha forma de notificación.

Es por esto que la buena fe y la lealtad del actor a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado es de vital importancia para determinar la validez de esta forma de notificación y de las actuaciones procesales posteriores.

Pero si esa manifestación del demandante es falsa, contraria a la verdad y el emplazamiento resulta anómalo, debe acarrear con las consecuencias estipuladas en el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de lo actuado, que puede invocarse mediante el recurso de revisión.

En la demanda se tiene que el demandado **CARLOS ALBERTO LUGO FERNANDEZ**, para efectos de notificación personal puede ser ubicado en la carrera 9 No. 6-13 Barrio Fátima de Piendamó. Celular 3016412786, por lo tanto, el demandado tiene una dirección conocida al igual que un número de celular personal, no siendo procedente acceder al emplazamiento del demandado por cuanto se estaría frente a una posible nulidad de las que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, como lo es por indebida notificación.

De acuerdo a lo anterior se tiene por no cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante la subsane so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 de Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA ESPÉCIAL DE DIVISION MATERIAL DE BIEN COMUN, propuesto por los señores **HUGO FERNANDEZ GARCIA, GRACIELA FERNANDEZ GARCIA Y LILLY FERNANDEZ DE PATARROYO, por medio de apoderada judicial, en contra de CARLOS ALBERTO LUGO FERNANDEZ,** por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de **cinco** (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda so pena de rechazo si así no se procede.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON,** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.528.325 y tarjeta profesional No. 201382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

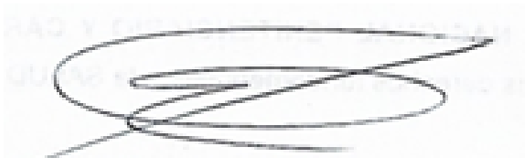

JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAM0, CAUCA

Piendamó Cauca**, NOVIEMBRE 11 DE 2020.-**
En la fecha se notifica a través del
ESTADO Nº_088_ la providencia de fecha
NOVIEMBRE 10 DE 2020

_____
MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA.